

Tercero.-Anula, por ser contrarios a derecho: a) La resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Sevilla con fecha 30 de septiembre de 1981 en las reclamaciones acumuladas números 670 y 771 del año 1980 y 215 y 216 del año 1981; b) la desestimación, por silencio administrativo, por el Tribunal Económico-Administrativo Central del recurso de alzada interpuesto contra la anterior resolución por la Entidad ahora apelante por escrito de fecha 13 de noviembre de 1981.

Cuarto.-Anula, por ser contrarias al ordenamiento jurídico, las liquidaciones siguientes: La referencia RG número 80.007, por importe de 9.655.742 pesetas; la referencia A-00190T, por importe de 205.742 pesetas y concepto Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; la liquidación número GG-80013-A, por importe de 3.603.822 pesetas; la liquidación referencia A-00189-V, por importe de 360.659 pesetas, por concepto de intereses de demora.

Quinto.-Declara exentas del Impuesto sobre las Rentas del Capital los "retornos" cooperativos realizados por la Entidad apelante durante los años 1975 a 1978 a los socios cooperadores, respecto de las operaciones pasivas realizadas por dichos socios con la Entidad apelante.

Sexto.-No se hace pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en ninguna de las dos instancias de este recurso.»

Madrid, 11 de julio de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

6306 *ORDEN de 4 de septiembre de 1989 por la que se dispone la ejecución de sentencia dictada por el Tribunal Supremo en 16 de julio de 1988 contra la sentencia dictada en 19 de septiembre de 1986 de la Audiencia Nacional por el concepto de Impuesto sobre Sociedades y Gravamen Especial del 4 por 100, año 1973.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 16 de julio de 1988 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo en grado de apelación interpuesto por la Administración General del Estado, contra la sentencia dictada con fecha 19 de septiembre de 1986 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 24.936, que declaró nulos tanto la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 13 de abril de 1984 como el dictado por el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Salamanca con fecha 30 de septiembre de 1980 en la reclamación número 124 de 1977, en cuanto calificaron como de «omisión» el expediente seguido contra la Entidad «Banco de Castilla, Sociedad Anónima», por el concepto de Impuesto sobre Sociedades y Gravamen Especial del 4 por 100, año 1973;

Resultando que el citado Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1, a), de la Ley 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo:

Primero.-Estima el recurso de apelación interpuesto por el Letrado del Estado.

Segundo.-Revoca la sentencia apelada, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 24.936, que declaró nulos tanto la resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Central con fecha 13 de abril de 1984 como el dictado por el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Salamanca con fecha 30 de septiembre de 1980 en la reclamación número 124 de 1977, en cuanto ambas resoluciones calificaron como constitutiva de «omisión» la conducta del Banco de Castilla, a efectos del Impuesto sobre Sociedades año 1973.

Tercero.-Declara ajustados a derecho tanto el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central como el del Provincial de Salamanca antes mencionados, en cuanto a la calificación del expediente seguido al Banco de Castilla, por el Impuesto sobre Sociedades año 1973.

Cuarto.-Confirma la sentencia apelada en sus restantes pronunciamientos.

Quinto.-No hace pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en ninguna de las dos instancias de este recurso.

Madrid, 4 de septiembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

6307

ORDEN de 4 de septiembre de 1989 por la que se dispone la ejecución de sentencia dictada en 16 de febrero de 1989, por el Tribunal Supremo, contra la sentencia de 12 de abril de 1988 de la Audiencia Nacional.

Ilmo. Sr.: Vista la Resolución de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 16 de febrero de 1989, por la que la parte apelante Administración General del Estado, ha desistido de la apelación interpuesta contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha 12 de abril de 1988, y se devuelven las actuaciones al Tribunal de Procedencia para la ejecución de la Resolución apelada;

Resultando que la citada Audiencia Nacional, según el testimonio de la sentencia dictada en 12 de abril de 1988, en recursos acumulados números 26.148, 26.149, 26.201, 26.202, 26.340 y 26.342, interpuestos por la Entidad Mutualidad de Previsión, contra seis acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas 27 de enero de 1986, 12 de febrero de 1986, 3 y 18 de marzo de 1986 (dos) sobre retención por el Impuesto de Sociedades sobre los intereses de depósitos obtenidos por la Entidad actora, se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Resultando que contra dicha sentencia fue interpuesto recurso de apelación, habiendo sido admitido a un solo efecto sin haberse procedido a su ejecución;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1, a), de la Ley 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando los presentes recursos acumulados números 26.148, 26.149, 26.201, 26.202, 26.340 y 26.342 interpuestos por el Procurador señor Padrón Atienza, en nombre y representación de la Mutualidad de Previsión contra los seis acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas 27 de enero de 1986, 12 de febrero de 1986 (tres) y 18 de marzo de 1986 (dos) -ya descritos en el primer fundamento de Derecho de esta sentencia- debemos declarar y declaramos tales acuerdos (y los confirmados por ellos del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid, y los actos de retención a que se refieren) disconformes a derecho, y, en consecuencia, los anulamos y reconocemos el derecho de la Entidad actora a que le devuelva las cantidades retenidas (que se expresen, salvo error u omisión, en el primer fundamento de derecho de esta sentencia) más los intereses de demora desde la fecha de las retenciones en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1988. Y no hacemos condena en costas.»

Madrid, 4 de septiembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

6308

ORDEN de 11 de septiembre de 1989 por la que se dispone la ejecución de sentencia dictada en 12 de abril de 1988 por la Audiencia Nacional contra Resolución de 12 de noviembre de 1985 del Tribunal Económico-Administrativo Central.

Ilmo. Sr.: Visto el auto de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 7 de febrero de 1989 por el que se acuerda declarar desierta la apelación interpuesta por la Entidad «Mutua Nacional de Autotransportes Munat», contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 12 de abril de 1988, y se devuelven las actuaciones al Tribunal de Procedencia para la ejecución de la Resolución apelada;

Resultando que la citada Audiencia Nacional, según el testimonio de la Sentencia dictada en 12 de abril de 1988, en recurso contencioso-administrativo número 25.992, contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 12 de noviembre de 1985 se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Resultando que contra dicha sentencia fue interpuesto recurso de apelación habiendo sido admitido a un solo efecto, sin haberse procedido a su ejecución;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos que desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Olivares de Santiago, en nombre y representación de la «Mutua Nacional de Autotransportes Munat» contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 12 de noviembre de 1985, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, por ser citado acuerdo y el del